



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia
Secretaría

PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 51699
CUI: 11001020400020170205901
NILTÓN CORDOBA MANYOMA

TRASLADO A SUJETOS PROCESALES NO APELANTES

A partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) de **hoy ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, empieza a correr el traslado (*Art. 194 Ley 600 de 2000*) para que los no apelantes, se pronuncien, si a bien tienen, respecto del **recurso de apelación** presentado por el defensor del procesado Nilton Córdoba Manyoma (Fls 843 a 861 C.4 de la Sala de Primera Instancia), en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado doctor ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, resolvió: “... **Primero. declarar a NILTON CÓRDOBA MANYOMA**, de condiciones civiles y personales referidas en este fallo, en condición de representante a la cámara, coautor penalmente responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer, por cuya realización en su contra la sala especial de instrucción de la corte suprema de justicia profirió resolución de acusación en el presente asunto. en consecuencia, se dispone **condenarlo** a las penas de cincuenta y siete (**57**) **meses y un (1) día de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta y un (81) meses y un (1) día y multa en cuantía de setenta y nueve punto dieciséis (79.16) s.m.l.m.v.** salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **Segundo. No condenar a NILTON CÓRDOBA MANYOMA** al pago de daños y perjuicios por no haber sido acreditados. **Tercero. No condenar** a NILTON CÓRDOBA MANYOMA al pago de expensas judiciales, ni agencias en derecho conforme a lo indicado en la parte motiva. **Cuarto. Declarar** que en el presente caso no es procedente suspender condicionalmente la ejecución de la pena por lo anotado en la motivación de esta sentencia. **Quinto. No conceder** al sentenciado NILTON CÓRDOBA MANYOMA la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por no cumplirse los requisitos legales para dicho efecto, conforme se anotó en la parte motiva. **Sexto.** En firme esta determinación, a fin de dar cumplimiento a lo que mediante esta sentencia se dispone, librese orden de captura en contra del sentenciado NILTON CÓRDOBA MANYOMA y su reclusión en el establecimiento que designe el INPEC. **Séptimo.** En firme, remitir copias de este fallo a las autoridades de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal de 2000. **Octavo.** Comunicar esta Lina L.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia
Secretaría

decisión al Consejo Superior de la Judicatura para el recaudo de la multa impuesta. **Noveno.** En firme, **remitir** la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –Reparto- para lo de su cargo, en relación con la vigilancia de la ejecución de las penas que mediante esta sentencia se imponen. **Décimo.** contra esta sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme se anotó en la parte motiva....” **Vence el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).**

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario de la Sala Especial de Primera Instancia
de la Corte Suprema de Justicia.